Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

junio) 2015: 119-151
ISSN 0303-9986

CRITERIOS PARA EL CÁLCULO DE INTERESES Y REAJUSTES EN CASOS DE CONDENAS JUDICIALES EN JUICIOS DE INDEMNIZACIONES CIVILES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CRITERIA FOR THE CALCULATION OF INTEREST AND ADJUSTMENTS BY COURT SENTENCES IN CASES OF JUDGMENTS IN CIVIL TORT DAMAGES

RUPERTO PINOCHET OLAVE*
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Talca
Talca - Chile

FRANCISCA CONCHA LE BEUFFE**
Abogada

RESUMEN

El presente trabajo busca develar los criterios que permitan determinar uniformemente el momento desde el cual deben comenzar a devengarse los intereses y reajustes aplicables a las sumas a que resulte condenada una parte a pagar como indemnización a otra. Para el propósito anterior se ha revisado la jurisprudencia de los últimos cinco años, evidenciándose que no hay un criterio judicial uniforme al respecto, no habiendo tampoco uniformidad doctrinal en los criterios usados para dar una respuesta.

* Abogado. Profesor de Derecho civil y director del Departamento de Derecho Privado y Ciencias del Derecho de la Universidad de Talca. Doctor en Derecho Civil por la Universidad de Barcelona. Socio en Pinochet & Concha Abogados. Talca. rpinoche@utalca.cl.

** Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Derecho por la Universidad de Talca. Socia en Pinochet & Concha Abogados. Talca. fconcha@bonafides.cl. Artículo recibido el 20 de mayo de 2015 y aceptado para su publicación el 15 de junio de 2015.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Palabras clave: Responsabilidad extracontractual, indemnización de perjuicios, intereses, reajustes.

ABSTRACT

This paper seeks to explore criteria for applying simple and clear, a series of rules to determine with certainty, the time from which should begin to accrue interest and adjustments applicable to the sums resulting convicted in ultimately, one party to indemnify another, all from the perspective of the principle of full reparation. We reviewed the chilean jurisprudence of the past five years and has found that there is no uniform approach in this regard and the doctrine is not peaceful to give an answer.

Keywords: Torts, compensation for damages, interest, adjustments.

I. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente han existido criterios dispares en jurisprudencia y doctrina, en sede de responsabilidad civil extracontractual, acerca del momento desde el cual deben computarse los intereses y reajustes en caso de que una parte resulte condenada a pagarlos; por ejemplo, es posible, sin mucha dificultad, encontrar fallos que cuentan el inicio del plazo de intereses y reajustes desde la comisión del hecho dañoso, en cambio, en otros, el cálculo se ordena hacer desde el cumplimiento del fallo definitivo. Como se comprenderá fácilmente entre un hito y el otro puede transcurrir mucho tiempo, en la mayoría de los casos años de diferencia.[1] De este modo, en el primer caso –cuando se cuenta desde la comisión del hecho dañoso–, y si consideramos los índices económicos promedios de los últimos años, intereses y reajustes, dan una suma cercana al veinte por ciento anual, los que sumados, si estimamos la duración del juicio en un lapso de cuatro años, éstos pueden significar un incremento del ochenta por ciento de la obligación primitiva, mientras que en el caso de

[1] A esto se añade el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho dañoso hasta la notificación de la demanda y traba de la *litis*.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

entender que intereses y reajustes deben calcularse desde la ejecutoria o cumplimiento del fallo, el incremento alcanza apenas un veinte por ciento sobre el monto a indemnizar.

Las sumas a que resulte condenada la parte, si no se reajustan o no se aplican intereses adecuadamente pierden en gran medida su adecuación al principio de reparación integral del daño y, por tanto, su función resarcitoria, principal objeto del juicio de indemnización, siendo entonces, de mucha importancia, precisar correctamente el tiempo desde el cual deben computarse dichos montos, sea para pedirlos, el demandante, sea para defenderse de su aplicación, el demandado, o en definitiva, para fijarlos, el tribunal.

Para realizar este estudio se revisaron los fallos pronunciados por la Corte Suprema, desde agosto de 2010 a la fecha, examinando, en consecuencia, más de seiscientos fallos referidos a indemnizaciones, acotando el tema, como se ha dicho, a responsabilidad civil extracontractual, dejando de lado las referidas a responsabilidad contractual, y todos los fallos que se refieren a estatutos jurídicos especiales, como la responsabilidad civil por accidentes del trabajo.

Hemos excluido, como se ha dicho, las sentencias relativas a responsabilidad civil contractual toda vez que en tales casos las dudas resultan ser menores, pues debido al principio de libertad contractual, debe estarse a lo convenido por las partes en el contrato, y en caso de no haber cláusulas especiales, existe normativa particular al respecto, aplicándose las reglas del incumplimiento y de la constitución en mora.

Volviendo al tema central que nos ocupa, debemos señalar que en la causa del problema de la reajustabilidad se encuentra el fenómeno de la depreciación de la moneda. Tal problema no se presenta en nuestro sistema jurídico sino hasta la segunda mitad del siglo XX, luego de la postguerra y del nacimiento de la sociedad de consumo. Así, nuestro Código Civil, en su antiguo artículo 2199, actualmente derogado, señalaba: "*si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato*". Aedo ha denominado a tal desvalorización monetaria como "variación extrínseca del daño".[2]

La primitiva solución que daba nuestro Código Civil se encontraba ligada al principio del nominalismo monetario, que se apoya en la

[2] Aedo Barrena, Cristián, *Responsabilidad extracontractual*, Editorial Librotecnia, Santiago, 2006, p. 574.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

inmutabilidad de la unidad monetaria en el tiempo. Este sistema, en economías estables y agrarias, como era la existente en el Chile del siglo XIX, no presentaba mayor problema, pero en sociedades actuales, en que existen fenómenos de inflación monetaria,[3] aun cuando estos se encuentren relativamente controlados, como es nuestro caso, el problema de la desvalorización de la moneda se torna realmente grave en períodos significativos de tiempo, que no son para nada ajenos a la realidad de los procesos civiles.

En Chile, a fines de la década de 1950, hubo una inflación exorbitante, alcanzándose cifras superiores al 600% en 1973, hasta bajar luego el año 2002 a cifras inferiores al 5%,[4] lo que revela la alta inestabilidad e inseguridad que puede representar el asunto.

Hacia inicios de los años ochenta se introduce el concepto de reajustabilidad en las operaciones de crédito de dinero y se producen importantes modificaciones para el mutuo de dinero, transformando su carácter originario desde naturalmente gratuito al actual de naturalmente oneroso,[5] considerando intereses diferentes para el caso de existir o no reajuste, creándose, además, el índice de precios al consumidor (IPC) así como la Unidad de Fomento (UF), como unidades de reajuste que dan cuenta del fenómeno inflacionario, permitiendo fácilmente a las operaciones dinerarias agregar el fenómeno inflacionario del período que

[3] La teoría monetarista dice que la inflación es siempre un fenómeno monetario y que su principal causa es el déficit fiscal no respaldado en la producción del país; lo cual significa que la emisión del Banco Central de Chile es sólo para financiar el déficit fiscal, sin que corresponda a una real capacidad productiva. Se trata pues, de una emisión sin control ni sustento en la economía. Guerrero Becar, José Luis, "La Incidencia del Derecho en Control de la Inflación", *Revista de Derecho, P. Universidad Católica de Valparaíso*, Año XXXV, 2° semestre, Valparaíso, 2010, p. 328.

[4] El cuadro gráfico muestra que en 1955 la inflación bordeó el 60%, en 1965 el 50%, en 1970 el 50%, en 1973 el 600%, en 1974 el 309%, en 1975 el 304%, en 1976 el 90%, en 1980, el 40% y en 1990, el 30%, comenzando a bajar hasta el 2002 que llega a menos del 5%, manteniéndose en tales cifras –e incluso menos– hasta hoy. Massad Abud, Carlos Alberto, *Documentos de Política Económica. La Política Monetaria en Chile en las Últimas Décadas*, Editorial Banco Central de Chile, 2001, p.3.

[5] Sin embargo, debemos advertir que nos hemos manifestado contrarios a que el mutuo civil resultara alterado en su naturaleza gratuita, no en el hecho de haber incorporado la reajustabilidad en las operaciones de crédito de dinero. Véase Pinochet Olave, Ruperto, "Mutuo, Operaciones de Crédito de Dinero y Función Social del Derecho Civil", en Carvajal, Patricio; Miglieta, Massimo (Editores), *Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Alejandro Guzmán Brito*, Edizioni dell Orso, Roma, 2014, Vol. III.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pueda correr hasta su pago, para que los intereses, precio que se paga por el uso del dinero, se calculen sobre un capital que tenga similar poder adquisitivo. Las antedichas modificaciones se plasman, en lo central, en la Ley 18.010, que define las operaciones de crédito de dinero y regula la forma de determinar los intereses en dichas operaciones y los límites de estos.[6] Analizaremos entonces los diversos momentos usados por nuestra jurisprudencia para el inicio del cómputo, para luego determinar si existe algún criterio que deba imponerse por sobre los otros, ya sea por razones de justicia, ya sea por razones de texto expreso.

II. Principio de reparación integral del daño

Referirnos a reajustes e intereses de una suma a que ha sido condenada a pagar una parte por concepto de daños no es una cuestión baladí, pues se relaciona estrechamente con la función resarcitoria del derecho de daños así como con el principio neurálgico en que se plasma tal función: el denominado principio de reparación integral.

Para Alessandri, ya en 1943, de este principio emanaban las siguientes consecuencias: 1° El monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho; 2° La reparación comprende todo el perjuicio sufrido por la víctima que sea una consecuencia necesaria y directa del delito o cuasidelito; y 3° El monto de la reparación no puede ser superior ni inferior al daño.[7]

Por otra parte, la doctrina y jurisprudencia nacional están de acuerdo en que la indemnización debe incluir tanto el daño material como el daño moral[8] y debe comprender todo lo necesario que permita dejar a la víctima en la situación, en que probablemente se encontraría, de no haber ocurrido el daño, por lo que la suma de dinero debe incluir reajustes e intereses.[9]

[6] Publicada en Diario Oficial el 27 de junio de1981 y modificada por la Ley 19.951 de 26 de junio de 2004.

[7] En los mismos términos se ha expresado la Corte de Apelaciones de Chillán, en sentencia de 5 de octubre de 1970 (*RDJ*, Tomo LXVII, sec. 2ª, pág. 85).

[8] Alessandri Rodríguez, Arturo, *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, Imprenta Universitaria, Santiago, 1983, p. 557.

[9] Para Alessandri, cit. (n. 8), p. 558 a 568: el juez está facultado para condenar al pago de intereses a condición de que le sean solicitados. El autor también se pronuncia a favor de la aplicación de reajustes. Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que "el daño que sufre la víctima no sólo

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Para Barros, consiste en poner al demandante en la misma situación en que se encontraría si no hubiese sido víctima del daño por el que se demanda, es decir, de no haber ocurrido el hecho por el que se demanda, el deber es de reparar el total de los daños.[10]

Para Diez Schwerter, la reparación que se decrete debe ser exactamente igual al daño sufrido y en nuestro Derecho el principio de reparación integral encuentra asidero en el artículo 2314 del Código Civil y, muy especialmente, en el inc. 1º del artículo 2329, al hablar de "todo daño",[11] debiendo ser la indemnización, también para Corral, completa, explicando tal autor que debe indemnizarse todo el daño que sea consecuencia directa del hecho ilícito.[12]

Con todo, Carmen Domínguez advierte que el mencionado principio a pesar de su aparente consenso en cuanto a su formulación no está exento de problemas. ¿Se trata de una reparación absoluta? ¿O de una ideal? ¿O aun de una razonable? ¿Calza de igual modo este principio con todos los tipos de daños? ¿Conduce a iguales consecuencias y conclusiones tratándose del daño material que del moral?[13]

El principio orientador de la indemnización otorgada es la reparación integral del daño, en el sentido que ella debe remediar todo el daño. Debe ser justa, razonable y apropiada al daño generado, puesto que no es posible volver atrás.[14]

significa la privación de una parte de su haber patrimonial, sino también la del disfrute o goce de esta parte de sus bienes; y ambos menoscabos deben ser indemnizados: el primero mediante la restauración de su haber patrimonial, reajustado como ya se ha expresado, y la segunda, disponiendo el pago de intereses...". Indica que hay muchas sentencias que se pronuncian a favor de la aplicación de reajustes e intereses, sobre la indemnización aun cuando el demandante no lo solicite, que el reajuste no es una fuente de ganancia para el actor sino una mera aplicación del principio en virtud del cual la indemnización debe ser completa, debe comprender reajustes e intereses corrientes.

[10] Barros Bourie, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, p. 255.

[11] Diez Schwerter, José Luis, *El Daño Extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, p. 159.

[12] Corral Talciani, Hernán, *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, p. 336.

[13] Domínguez Hidalgo, Carmen, "El principio de reparación integral del daño y su contenido: algunas consecuencias para el Derecho chileno", en Depto. Derecho Privado Universidad de Concepción (Coords.), *Estudios de Derecho Civil V*, Editorial Abeledo Perrot, Santiago, 2009, p. 672.

[14] Otárola Espinoza, Yasna, "El respeto a los derechos fundamentales reconocidos en tratados

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Empero, hemos señalado anteriormente que la suma de dinero en que consiste la indemnización de perjuicios que recibe la víctima dañada, no se relaciona solo con aspectos monetarios, sino que tal principio reparatorio busca por sobre todo cumplir con la función básica del Derecho civil: la protección de la persona y de sus bienes, que hemos denominado, junto a otros autores, función social del Derecho civil.[15]

La Corte Suprema ha resuelto que la ley "obliga a indemnizar el daño, a reparar el perjuicio causado por el hecho ilícito, reparación que, es obvio, deberá ser completa, esto es, igual al daño que se produjo, de modo que permita a la víctima reponer las cosas al estado en que se encontraban a la fecha del acto ilícito".[16] Estas ideas se resumen en el principio de reparación integral del daño.

Para la doctrina dentro de los perjuicios indemnizables están comprendidos tanto el daño patrimonial y el no patrimonial.[17] Sin indemnización del daño moral no hay reparación integral y sin reparación integral el Derecho civil queda en deuda con su función que le es inherente, la función social del Derecho civil: la protección de la persona y sus fines.[18]

Para Domínguez, después de explicar que el principio de la reparación integral del daño es hoy plenamente aplicable a cualquier especie de daño, añade que en la hipótesis de daños extrapatrimoniales la reparación debe ser "razonable", "en el sentido que la reparación debe ser lo más integral posible, entendido" como la "aproximación mejor posible

internacionales. Los niños de la calle", *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 33 N° 2, 2006, p. 389.

[15] Pinochet Olave, Ruperto, "El Principio de Reparación Integral del Daño y su Relación con la Función Social del Derecho Civil", en Domínguez Hidalgo, Carmen, *et al.* (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VIII*, Décimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Legal Publishing, Santa Cruz, 2012, p. 771.

[16] Corte Suprema, 16 de octubre de 1970 (*RDJ*, Tomo LXVII, sec. 4ª, p. 424). En el mismo sentido, Corte Suprema, 27 de octubre de 1983 (*RDJ*, Tomo LXXX, sec. 4ª, p. 121); y Corte Suprema, 9 de mayo de 1984 (*RDJ*, Tomo LXXXI, sec. 4ª, p. 67). La misma Corte ha señalado que procede anular la sentencia que reduce el monto de la indemnización "fundada exclusivamente en que el autor del daño «no goza de gran solvencia económica»", pues ello atenta contra el principio en virtud del cual la indemnización debe ser completa (29 de noviembre de 1968, *RDJ*, Tomo LXV, sec. 4ª, p. 323). En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Temuco, 29 de junio de 1972 (*RDJ*, Tomo LXIX, sec. 4ª, p. 66).

[17] En este sentido se pronuncian Barros, Corral, Diez, Pinochet, Rodríguez y Otárola en los artículos y libros citados.

[18] Pinochet Olave, cit. (n. 15), p. 771.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a la entidad del daño y no como una devolución exacta de lo afectado".[19]

En conclusión, si la idea es reintegrar calidad de vida o poner en la situación anterior al daño a la víctima, no sería posible lograr tal finalidad sin considerar intereses y reajustes, por el tiempo que puede transcurrir finalmente, entre la perpetración del daño y el pago final de la indemnización de dichos perjuicios.

III. Reajustes e intereses

En la Ley 18.010 se contemplan diferentes categorías según la operación sea reajustable o no, sin derogar las normas del Código Civil al respecto, pero aplicándose esta normativa cuando la operación sea de dinero, entendiendo que el mutuo de dinero se continua rigiendo por las normas del Código Civil, solo cuando no contemple reajuste, es decir, cuando es tratado el dinero en forma nominal, ignorando el fenómeno inflacionario, por lo que podrá apreciarse la escasa o nula aplicación práctica que el mutuo así concebido puede tener en la actualidad.[20]

1. El reajuste

El reajuste, ha dicho nuestra Corte Suprema, importa una actualización de la real y justa cantidad adeudada, mecanismo que busca compensar la devaluación experimentada por el dinero desde la fecha de la exigibilidad de la deuda a la de su real pago, esto encuentra legitimidad legal en la propia figura de la indemnización, que tiene por objeto resarcir la totalidad del daño o perjuicio al afectado.[21]

El fundamento de la necesidad del reajuste se encuentra en la desvalorización de la moneda, esto es, en la disminución de su poder adquisitivo, ocurrida en el lapso que media entre el hecho generador de responsabilidad y la fecha de la sentencia de término, o incluso, de su

[19] Domínguez Hidalgo, cit. (n. 13), p. 675.

[20] Por eso hemos sostenido que la regla general es que mutuo civil es naturalmente oneroso, pues en la actualidad préstamos de dinero nominales no existen, tal figura cayó en desuso.

[21] Corte Suprema, 24 de marzo de 2011, rol 1760-2009; Corte Suprema, 18 de abril de 2013, rol 6990-2012; Corte Suprema, 17 de junio de 2013, rol 9548-2012.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pago efectivo.[22]

La reajustabilidad del monto indemnizatorio atiende a la función resarcitoria de la acción de indemnización por responsabilidad civil. Se justifica por la necesidad de que la indemnización mantenga su valor en el tiempo.[23]

La reparación entonces, sería completa únicamente si se tiene en cuenta el deterioro de la moneda hasta la fecha misma del pago de la obligación a indemnizar.[24]

El reajuste no supone un incremento en la suma a la cual ha condenado el tribunal, supone únicamente corregir numéricamente la cifra para que lo que se pague, en definitiva, sea una suma que tenga el mismo poder adquisitivo a la que condenó, por lo que estimamos no es necesario que la víctima requiriera reajustes en su demanda, pudiendo el Tribunal decretarlos de oficio, sin incurrir en el vicio de *ultra petita*.[25]

De este modo no parecen adecuados ciertos fallos de nuestros tribunales, en los que no se condena al pago de reajustes, por el simple hecho de que el demandante no lo ha requerido en su demanda, ya que es perfectamente posible al juez otorgarlos, como una parte que integra la obligación, más aún cuando la ley facilita elementos claros para su cálculo.[26]

No conceder reajuste, por no pedirlo el actor, importa otorgar a un aspecto formal de la demanda, mayor validez que el Derecho de fondo, lo que por las razones ya expuestas, junto a la obligación de reparación

[22] Se ha dado variados conceptos de reajustes, todos en similar sentido, señalando que se trata de la "corrección que se hace a una suma de dinero expresada en moneda corriente con el fin de restituirle su poder adquisitivo inicial. La pérdida de poder adquisitivo ocurre debido a la existencia de inflación, que, por ejemplo, va restando capacidad de compra a las remuneraciones de los factores productivos. Por este motivo, es necesario establecer sistemas de reajuste para que dichas remuneraciones mantengan su valor real". Sepúlveda L., César, *Términos Económicos de Uso Habitual*, Ed. Universitaria, Santiago, 1988, p. 122.

[23] Barros Bourie, cit. (n. 10), p. 890.

[24] López Santa María, Jorge, "Indemnizaciones de perjuicios y desvalorización de la moneda", versión disponible en línea, *http://www.puntolex.cl*, Santiago, Chile, 2009, p. 5 (visitada el 23 de agosto de 2013).

[25] El Artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, referido a la causal de *ultra petita*, dice que es dar "otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal".

[26] Corte Suprema, 30 de enero de 2012, rol 7.313-2009; Corte Suprema, 17 de diciembre de 2010, rol 6.989-2008; Corte Suprema, 15 de noviembre de 2010, rol 6.109-2008.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

integral, no puede aceptarse como solución acertada. Aquello es explicable solo por la confusión de conceptos a los que se ha aludido.[27]

2. Los intereses

Desde un punto de vista doctrinario, interés es el precio que se paga por el uso del dinero; simplemente expresa el costo de no haber recibido oportunamente el pago, no constituye una sanción.[28]

Los intereses tienen por justificación el menoscabo económico que conlleva el retardo en el cumplimiento del pago, el lucro cesante o el daño emergente implícitos en el atraso en el cumplimiento de una obligación.[29]

Visto desde otro punto de vista, los *intereses* representan la reparación pecuniaria que debe hacer el deudor al acreedor por el retardo en el pago, utilizando un dinero –capital– que no le pertenece, generando utilidades ilegítimas, privando al acreedor de la posibilidad, esta vez legítima, de hacer producir al capital una determinada rentabilidad. El dueño del crédito es el acreedor, esto es la víctima en cuyo favor se condenó a otro a pagar una suma de dinero por daños ocasionados, en tanto que el título del crédito es la sentencia definitiva firme que sirve de título ejecutivo para el cobro de la acreencia.

Dicho en palabras sencillas, cualquier persona que posea un capital puede obtener con él intereses corrientes, en cualquier banco comercial de la plaza, con un riesgo bajísimo. Esta legítima ganancia corresponde al dueño del capital, en nuestro caso al acreedor, y en el caso de que el deudor la haya obtenido indebidamente, debe ser condenado a restituirla, pues no tenía causa lícita para percibir tal fruto civil.[30]

Es práctica aceptada de los Tribunales aplicar intereses a la

[27] Corte Suprema, 30 de enero de 2012, rol 7.313-2009, y 21 de julio 2011, rol 2.523-2009, en que no se condena al pago de intereses, ni reajustes, por no haberlo pedido la parte.

[28] Barros Bourie, cit. (n. 10), p. 888.

[29] Ídem.

[30] Cabe destacar que hay un fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en materia de indemnizaciones por concepto de seguros, que indica que: los intereses no son debidos a título de *mora*, ellos se deben a título de retribución por la disponibilidad de dineros que deberían haber estado en poder del asegurado, pero estaban en poder de la aseguradora, con las consiguientes consecuencias económicas para cada uno, independientemente de la razón por la cual la aseguradora ha detenido el pago de la indemnización. Corte de Apelaciones de Valdivia, 1 septiembre 2009, rol Nº 357-09, Id. Legal Publishing Nº 21219.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

obligación indemnizatoria. La justificación, señalan nuestros Tribunales, se encuentra en el inciso segundo del artículo 1.591 del Código Civil que previene que el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

A su vez, el artículo 1.557 del Código Civil prescribe que se debe indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, en relación con el artículo 1.559 del mismo Código, en el sentido de que si no se ha pactado intereses convencionales, se debe por el deudor moroso el interés legal.[31]

En todo caso, es necesario dejar claro que los intereses en responsabilidad civil extracontractual no tienen función moratoria cuando éstos se fijan en el momento de la producción del daño, su naturaleza es resarcitoria, buscan compensar el detrimento patrimonial, el tiempo que la víctima estuvo privada de hacer producir su patrimonio. Creemos que el interés que puede cobrarse en el tiempo que media entre el certificado de ejecutoria del fallo y el del pago efectivo puede tener naturaleza moratoria.

No debemos dejar de advertir que los artículos 1.557, 1.559 y 1.591 del Código Civil, que citan nuestros tribunales, son reglas aplicables a las obligaciones de naturaleza contractual, no obstante, ya hemos señalado que la sentencia definitiva firme que condena al pago de perjuicios, cumple la función de título ejecutivo para el cobro de un crédito, que de ahora en adelante se comportará, en todo, como el cobro y pago de cualquier obligación de naturaleza contractual. Por eso, reiteramos, es aconsejable diferenciar los intereses que pueden correr hasta la fecha de la sentencia con aquellos que tienen su origen, precisamente en la sentencia, su naturaleza y, por tanto, su comportamiento puede ser diferente.

En atención a que los intereses corrientes son diferentes para operaciones reajustables y no reajustables, corresponde atender a la circunstancia de si la suma reconocida como indemnización considera reajustes (como es usual), correspondiendo, en tal caso, aplicar intereses corrientes para operaciones reajustables. Al respecto cabe considerar un fallo de la Corte Suprema, en que razona que la suma a que fue condenada la parte estaba expresada en Unidades de Fomento, estimando la Corte, en consecuencia, que no correspondía aplicar reajustes legales, pero sí

[31] Corte Suprema, 24 de marzo de 2011, rol 965-008.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha de constitución en mora.[32]

En otro fallo, la Corte Suprema aplicó interés corriente para operaciones no reajustables y se negó, en tal evento, a aplicar reajuste, por considerar que el mismo concepto estaba incluido en el interés y no podía cobrar dos veces lo mismo, lo que de acuerdo a lo dicho es del todo discutible. Que el reajuste esté contenido en los índices que dan cuenta de la inflación es indudable, pero que se comprenda dentro de los intereses no tiene explicación plausible.[33]

Los intereses siempre se devengan, el tema recae en determinar a qué patrimonio corresponden. La importancia de esto es que aun cuando la víctima no los solicitara expresamente en su demanda, de acuerdo a nuestro parecer, éstos podrían ser otorgados por el juez sin caer en *ultra petita*, al igual que en caso de los reajustes, atendiendo principalmente al principio de reparación del daño y a la explicación que hemos dado sobre la causa lícita necesaria como título para la adquisición de los frutos civiles: los intereses.

No obstante, además de la explicación del reajuste como fruto civil, es posible explicarlo también como la avaluación legal de daños producidos por la mora en obligaciones dinerarias, en los términos del artículo 1.557 del Código Civil, rigiendo en este caso otras reglas, las generales, para su determinación.

Cosa distinta será determinar, desde cuándo el juez debe otorgarlos. Evidentemente, si la parte los solicita desde un momento determinado y el juez los concede desde otro, podría configurarse un vicio procesal, siempre que el juez los conceda desde un momento anterior al solicitado por la parte, excediendo los límites de la acción que el mismo actor, en un proceso dispositivo, ha determinado.

IV. La doctrina

Ha sido usual que se discuta el momento en que el juez debe mentalmente situarse para determinar los perjuicios, su monto, así como el tiempo en que reajustes e intereses deben empezar a correr.

[32] Corte Suprema, 30 de diciembre de 2012, rol 6.570-2009.

[33] Corte Suprema, 16 de diciembre de 2010, rol 6.421-2008.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En nuestro país, uno de los primeros en analizar el tema fue López Santa María en su trabajo sobre desvalorización de la moneda. En dicha investigación analiza situaciones producidas a comienzos de los años setenta en Chile, percatándose que por los altos montos de inflación de la época, las sumas de condena, en indemnizaciones, debían necesariamente reajustarse y considerar intereses, para no resultar ilusorias. Dice subsiguientemente, que la reparación será completa únicamente si se tiene en cuenta el deterioro de la moneda hasta la fecha misma del pago de la obligación a indemnizar.[34]

Señala López Santa María que el fenómeno de la inflación ha introducido una cuestión decisiva respecto a la evaluación de los perjuicios: la de la fecha en que debe ubicarse el juez para fijar el monto de la indemnización, problema común a toda la responsabilidad civil, ¿debe el juez estimar su valor al día de la realización del daño o al día de la sentencia? Para tal finalidad existen, al menos, cuatro posibilidades: la fecha del daño, la fecha de la notificación de la demanda, la fecha de la sentencia de término y la fecha del pago efectivo.

Sostiene López Santa María que la reparación será completa únicamente si se tiene en cuenta el deterioro de la moneda hasta la fecha misma del pago de la obligación de indemnizar, y no la fecha de la liquidación del Tribunal o del certificado de ejecutoria. Para sostener su tesis cita a Bernardo Gesche, el reajuste de la indemnización hasta la fecha del pago no atenta de manera alguna contra la autoridad de cosa juzgada de la sentencia que la impone. En efecto, una sentencia de esta naturaleza estaría ordenando el pago de una obligación pecuniaria ilíquida pero determinable. La determinación matemática posterior del monto pecuniario de la deuda no afecta el principio de la cosa juzgada, coincidiendo esto con lo que ocurre en el caso de los juicios ejecutivos en que se cobra una deuda ilíquida, pero determinable.

La misma tesis sustentó el abogado integrante Pedro Jesús Rodríguez, en su prevención al fallo de la Corte Suprema de 16 de octubre de 1970: "Decidir que el reajuste no tiene lugar después de la sentencia que fija el monto de la indemnización hace recaer en la víctima los efectos de la desvalorización monetaria ocurrida después de la regulación judicial y con esto se aparta del razonamiento básico porque no asegura la equivalencia

[34] López Santa María, cit. (n. 24), p. 2.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de valores al momento del pago, ni por ende el resarcimiento íntegro del daño".[35]

La discusión, por tanto, no se centra en si el tribunal debe decretar reajuste e intereses, eso en doctrina es pacífico, el asunto es desde cuándo se aplican.

Para Diez Schwerter, las posibilidades son muchas, no solo cuatro. Es claro que el juez avalúa los perjuicios materiales en la sentencia; allí determina el *quale* y el *quantum* (es decir, en qué consiste –daño emergente o lucro cesante– y su valor expresado en dinero); pero ello no implica que deba hacerlo, necesariamente, en relación 'al tiempo presente' (de la sentencia), pudiendo recurrir a otras alternativas, como situarse en el 'tiempo pasado' (por ejemplo, el de la comisión del hecho ilícito, el de la realización del daño o el de la demanda) o incluso en uno 'futuro' (aquel en que se espera que se verifique el daño futuro). El Código Civil no resolvió este problema, explica, y urge hacerlo para dar respuesta a cuestiones conexas, como son: la determinación de la época en que deben comenzar a computarse los reajustes e intereses de las sumas establecidas como indemnización de los mismos. Continúa el mismo autor, este criterio resulta clarísimo para la reparación del daño material, pero no aparece enteramente justo para el caso del daño moral, pues en tal evento reconoce que la apreciación de su monto se hará en la sentencia misma, mirando el principio de la reparación integral del daño.[36]

Vemos un criterio de distinción para la contabilización de intereses y reajustes: el daño material, por una parte y, por la otra, el daño moral.

En este sentido Tavolari concuerda a que en atención a la función

[35] En verdad, a la luz del inciso 5° del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, si la sentencia ordena el pago de una indemnización cuyo monto es determinable por simples operaciones aritméticas, como por ejemplo si dicho monto hubiere de fijarse considerando la variación que experimente el índice de precios al consumidor hasta el mes precedente al del pago, cosa que ninguna disposición legal prohíbe, la obligación es líquida. Es interesante destacar también aquí, en apoyo a la tesis que hemos sostenido, la conclusión N° 15 de la *Comisión de Legislación Civil y Comercial* constituida con ocasión del Primer Congreso Nacional de Abogados Chilenos y que estuvo integrada por eminentes *iusprivatistas* nacionales: "las indemnizaciones de perjuicios, en materia contractual y extracontractual, deben ajustarse al verdadero valor que les corresponde al tiempo de pagarse efectivamente. De otro modo su carácter compensatorio, su condición de valor de reemplazo, es puramente teórico. Y contribuyen el tiempo, la lentitud de los procedimientos y a veces el ardid de los deudores, a una burla evidente del que tiene derecho a la indemnización". López Santa María, cit. (n. 24), p. 3.

[36] Diez Schwerter, cit. (n. 11), p. 184 y 185.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

resarcitoria de la indemnización de perjuicios, lo más justo es que al momento de dictar sentencia el juez se situé en la fecha de comisión del delito o cuasidelito, la perpetración del acto que causa daño, o desde la manifestación de éste. Así, ha sostenido que "de los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil se desprende que quien ha causado un daño imputable a malicia o negligencia debe indemnizarlo totalmente, devolviendo al patrimonio del perjudicado una cantidad semejante a la que constituye el daño. La condenación al pago de intereses corrientes desde la fecha de la sentencia no es justa ni equitativa. Los intereses, al igual que el reajuste, deben computarse desde la fecha de comisión del delito".[37] Nosotros agregamos además una razón de índole procesal, al menos para el daño material, la prueba en el proceso no pudo sino haberse rendido sobre el *quale* y el *quantum* existentes sobre hechos anteriores a la demanda, el que no puede ser más que el momento en que el daño se produjo o en que éste cesó.

Rodríguez Grez, en un sentido similar, sostiene que la fecha de comisión del hecho dañoso marca el punto de partida de los daños a indemnizar, a partir de ese instante aparecen los perjuicios, esto no lo marca ni la demanda ni el certificado de ejecutoria, pues son consideraciones procesales que no pueden afectar el Derecho de fondo. Así, desde ese momento se hace una proyección de los efectos del ilícito en el tiempo, atendiendo al desarrollo normal de las cosas, proyección que no puede realizarse sino a partir del momento en que concurren todos y cada uno de los presupuestos del delito o cuasidelito civil.[38]

Los *intereses* representan la reparación pecuniaria que se sigue del hecho de que una persona haya sido privada de un derecho o de un interés legitimado por el ordenamiento normativo, en términos de que se le ha impedido gozar del mismo como consecuencia de la lesión. Finalmente, los *reajustes* no representan sino la actualización de una suma de dinero cuando su poder adquisitivo se deteriora por causa de la inflación. En este último caso resulta claro, a nuestra manera de ver, que debe atenderse al momento del ilícito, puesto que el valor del dinero no puede estar referido

[37] Tavolari Oliveros, Raúl, "Intereses y Reajustes deben Computarse desde la Fecha en que se Perpetró el Delito" en Tavolari Oliveros, Raúl (Director), *Jurisprudencias esenciales*. Derecho Civil. Responsabilidad Extracontractual, T. III, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 653.

[38] Rodríguez Grez, Pablo, *Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sino a ese instante.[39]

Como vemos se trata de conceptos completamente diferentes, uno corresponde –el reajuste– a la desvalorización de la moneda, busca que la suma conserve su poder adquisitivo o liberatorio, en consecuencia, una actualización de la real y justa cantidad adeudada responde adecuadamente al principio de la reparación integral del daño, y el otro –los intereses–, se explican por el retardo en el pago de una obligación y a la ilicitud de que perciba la ganancia mínima de un capital quien no tiene título para ello.[40]

En relación con el concepto de reajustabilidad, para Corral, se debe atender a la función reparatoria de la acción de indemnización por responsabilidad civil. En este punto resulta fundamental tener en cuenta que la reparación debe ser completa, que debe restablecer, lo más exactamente posible, el equilibrio destruido por el daño, colocando a la víctima en la misma situación en que se habría encontrado si el daño no hubiese sobrevenido. Sobre el particular, indica que "hoy se afirma sin discusión que el valor del daño debe reajustarse para que la indemnización repare completamente el menoscabo sufrido por la víctima". Añade que "superado el principio nominalista en nuestra legislación civil, hoy la corrección monetaria se impone sin discusiones. Se ha conseguido una unanimidad jurisprudencial respecto a la procedencia de reajuste y de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor como unidad de medida para calcularlo".[41]

Barros sostiene que interés es el precio por el uso del dinero, simplemente expresan el costo de no haber recibido oportunamente el pago, no constituyendo, por tanto, una sanción.[42]

Los intereses son frutos civiles, y en consecuencia se indemnizan desde la constitución en mora, el tiempo tiene un valor económico,

[39] Ibídem, p. 347.

[40] Corte Suprema, 24 de marzo de 2011, rol 1.760-2009.

[41] Corral Talciani, cit. (n. 12), p. 342 y 343.

[42] Al respecto Ramos Pazos indica que los intereses son "un accesorio que normalmente acompaña a una obligación de dinero. Constituyen un fruto civil. Según el artículo 2205 del Código Civil se pueden estipular en dinero o en cosas fungibles. En las operaciones de crédito de dinero reguladas por la ley N°18.010, sólo se pueden pactar en dinero (art. 11 inc. 1°)". En similar sentido se ha dicho que los intereses son "el precio que pagan los agentes económicos por usar fondos ajenos; o en otras palabras, precio al cual se presta dinero. Se expresa como un porcentaje del monto prestado por unidad de tiempo, que puede ser un mes, dos meses, ciento ochenta días, un año, etc. Ramos Pazos, René, *De las obligaciones*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2004, p. 62.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que establece la propia ley en el caso de obligaciones de dinero.[43] Para determinar el momento de la constitución en mora, utiliza y propone la aplicación de la regla contenida en el artículo 1.551 N° 3, esto es desde el momento en que el deudor es reconvenido judicialmente, lo que se produce desde la notificación de la demanda. Desde ese momento el deudor sabe que puede resultar condenado a indemnizar, ya conoce la pretensión contraria y podría, si quisiese, allanarse, evitando de ese modo que el capital adeudado produjese más intereses.[44]

Los intereses tienen por justificación el menoscabo económico que conlleva el retardo en el cumplimiento del pago, el lucro cesante o el daño emergente implícitos en el atraso en el cumplimiento de una obligación.[45] La jurisprudencia, como veremos, resulta errática.

V. LA JURISPRUDENCIA

Respecto de la fecha de su cómputo, o dicho de otra forma, desde cuándo se deben calcular y pagar intereses y reajustes, nuestros Tribunales evidencian criterios dispares para el cómputo de los mismos.

En algunos fallos se ha considerado la misma fecha de cómputo tanto para reajustes como para intereses, mientras que en otros se ha separado. A su vez hay fórmulas diferentes para el cálculo de los mismos, tratándose de daño moral o daño material.

[43] Se pueden mencionar dos razones fundamentales que explican la existencia del interés:

a) El prestamista (oferente de fondos) realiza un sacrificio cuando presta dinero al posponer su consumo. El interés representa una compensación por este sacrificio. A lo anterior se agrega el riesgo en que incurre el prestamista cuando facilita fondos a un tercero.

b) El prestatario (demandante de fondos) obtiene un beneficio por el uso del préstamo, que empleará para el consumo o para realizar una inversión. En un mercado competitivo, el prestatario estará dispuesto a pagar un precio por el préstamo, precio que será a lo más, igual a la cuantía de los beneficios que espera obtener de los fondos tomados en préstamos. Como la mayor parte de los montos prestados se destinan a proyectos de inversión el beneficio del prestatario o inversionista consiste en la tasa de retorno asignada a la inversión, cuyo valor determinará el de interés máximo que él estará dispuesto a pagar." Sepúlveda L., cit. (n. 22), p. 90.

[44] Barros Bourie, cit. (n. 10), p. 898.

[45] Ibídem, p. 888.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1. Alternativas consideradas por los sentenciadores

Veremos que en este aspecto las posibilidades exceden la imaginación de los más estudiosos, considerando muchas variables.

a) Sentencias que consideran la misma fecha para el cálculo de reajustes e intereses, posibilidades de inicio del cómputo

a.1. Desde fecha presentación de demanda: Corte Suprema, rol 4.150-2009, 22 de noviembre 2011.

a.2. Desde el fallo de primera instancia: Sentencia Corte Suprema, rol 1872-2010, 29 de diciembre 2011; Corte Suprema, rol 4.892-2009, 22 de diciembre 2011; Corte Suprema, rol 5.422-2009, 18 de noviembre 2011; Corte Suprema, rol 3.516-2009, 5 de noviembre 2011; Corte Suprema, rol 3.144-2009, 30 septiembre 2011; Corte Suprema, rol 3.919-2009, 12 de agosto 2011; Corte Suprema, rol 4.902-2011, 8 de julio 2011.

a.3. Desde que la sentencia quede ejecutoriada: Corte Suprema, rol 1.006-2012, 5 de agosto de 2013; Corte Suprema, rol 2.517-2011, 3 de enero de 2012; Corte Suprema, rol 6.929-2009, 16 de enero 2012; Corte Suprema, rol 6.546-2009, 4 de noviembre 2011; Corte Suprema, rol 4.812-2009, 16 de noviembre 2011; Corte Suprema, rol 5.040-2009, 18 de noviembre 2011; Corte Suprema, rol 4.149-2009, 22 de agosto 2011; Corte Suprema, rol 2.765-2009, 12 de julio 2011; Corte Suprema, rol 2.484-2009, 30 de mayo 2011; Corte Suprema, rol 6.434-2010, 11 noviembre 2010.

a.4. Desde fecha del daño: Corte Suprema, rol 2.411-2009, 30 de enero 2012; Corte Suprema, rol 4.237-2009, 7 de octubre 2010; Corte Suprema, rol 856-2009, 29 de marzo 2011; Corte Suprema, rol 1.760-2009, 24 de marzo 2011.

a.5. Desde fallo segunda instancia: Corte Suprema, rol 8.400-2009, 26 de octubre 2011.

a.6. Desde la comisión del ilícito: Corte Suprema, Rol 5.159-2009, de 12 mayo 2011; Corte Suprema, rol 615-2011, de 21 de abril 2011, acá hay además multa diaria de $ 10.000 por lucro cesante; Corte Suprema, Rol 934-2009, 28 de abril 2011; Corte Suprema, Rol 856-09, 29 de marzo 2011; Corte Suprema, Rol 760-2009, de 24 de marzo 2011.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

b) Sentencias que consideran fechas diferentes para el cálculo de intereses y reajustes, estas presentan las siguientes alternativas

b.1. Reajustes desde dictación sentencia primera instancia, intereses desde que la sentencia quede ejecutoriada: Corte Suprema, rol 8.352-2009, 26 de enero 2012; Corte Suprema, rol 6.570-2009, 30 de diciembre 2012; Corte Suprema, rol 6.669-2009, 23 de diciembre 2011; Corte Suprema, rol 4.260-2009, 22 de diciembre 2011.

b.2. Reajustes desde la notificación de la demanda e intereses desde la notificación de la sentencia ejecutoriada o desde que quede en mora: Corte Suprema, rol 3.675-2011, 7 de noviembre de 2012, Corte Suprema, rol 9.942-2010, 25 de septiembre de 2012 Corte Suprema, rol 6.275-2009, 12 de enero 2012; Corte Suprema, rol 4.262-2009, 21 de julio 2011; Corte Suprema, rol 3.999-2010, 26 de agosto 2010.

b.3. Reajustes desde fecha de sentencia de primera instancia e intereses desde la constitución en mora: Corte Suprema, rol 9.548-2012, 17 de junio de 2013; Corte Suprema, rol 5.666-2009, 4 de enero de 2012; Corte Suprema, rol 2.073-2009, 29 de septiembre 2011; Corte Suprema, rol 10.159-2010, 1 de abril 2011.

b.4. Reajuste desde fecha de sentencia de segunda instancia e intereses desde que sentencia quede ejecutoriada: Corte Suprema, rol 11.454-2011, 28 de diciembre 2011; Corte Suprema, rol 4.261-2009, 1 de julio 2011; Corte Suprema, rol 7.919-2008, 14 de enero 2011.

b.5. Reajuste desde ocurrencia de hecho dañoso e intereses desde que la sentencia quede ejecutoriada: Corte Suprema, rol 8.760-2011, 30 de noviembre 2011; Corte Suprema, rol 8.496-2009, 30 de septiembre 2011; Corte Suprema, rol 934-2009, 28 de abril 2011.

b.6. Reajuste desde la fecha de sentencia de primer grado e intereses desde la notificación de la sentencia de segunda instancia: Corte Suprema, rol 10.205-2011, 17 de noviembre 2011.

b.7. Reajustes desde la fecha de la sentencia de la Corte Suprema e intereses desde la constitución en mora: Corte Suprema, rol 6.317-2009, 18 de julio 2011; Corte Suprema, rol 7.234-2008, 25 de enero 2011; Corte Suprema, rol 6.092-2010, 8 de octubre 2010.

b.8. Reajustes desde que la sentencia quede ejecutoria e intereses solo desde la constitución en mora: Corte Suprema, rol 1.420-2009, 20 de mayo 2011; Corte Suprema, rol 288-2011, 11 de abril 2011; Corte Suprema, rol 557-2009, 31 de marzo 2011; Corte Suprema, rol 669-

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2009, 28 de marzo 2011; Corte Suprema, rol 2.074-2009, 20 de enero de 2011; Corte Suprema, rol 7.399-2008, 7 de enero 2011; Corte Suprema, rol 1.890-2009, 27 de enero 2011; Corte Suprema, rol 2.074-2009, 1 de enero 2011; Corte Suprema, rol 7.961-2008, 7 de diciembre 2010; Corte Suprema, rol 6.524-2010, 10 de noviembre 2010; Corte Suprema, rol 5.124-2008, 8 de octubre 2010.

b.9. Reajustes desde notificación de demanda e intereses desde la constitución en mora: Corte Suprema, rol 2.108-2011, 6 de abril 2011.

b.10. Reajustes desde notificación de demanda sin intereses por no haberlo pedido la parte: Corte Suprema, rol 6.990-2012, 18 de abril 2013.

Es evidente que no hay un criterio establecido y las posibilidades son muchas. En el caso de la condena a intereses, la mayoría opta por intereses corrientes para operaciones reajustables, estimando diversas fechas de cálculo de los mismos.[46]

En el reajuste las sentencias analizadas aplican como sistema uniformemente el índice de precios al consumidor.

Notamos una tendencia a considerar el reajuste como un elemento obligatorio, esto viene a ratificar que resulta cierta la afirmación de Corral, en el sentido que se ha superado la tesis nominalista y la corrección monetaria es hoy en día la regla general.[47]

De un estudio más acabado, se descubre que en ciertos fallos se distingue entre daño material y daño moral, estableciendo fórmulas de cálculo tanto de reajustes como de intereses diversos en uno y otro caso.

Hay un importante grupo de fallos que ordenan el cálculo de intereses desde que se emite el certificado de haber quedado ejecutoriado el fallo, siguiendo la tesis de Barros.

De varios fallos analizados puede desprenderse que se ha considerado que, para que se deban intereses en materia de responsabilidad, es necesario constituir en mora al deudor, y esto ocurre una vez que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, toda vez que la sentencia tendría el carácter de ser declarativa de pago de una suma de dinero. Se

[46] Los fallos ya citados anteriormente se pronuncian en ese sentido.

[47] Ver cita 33, Corral Talciani, cit. (n. 12), p. 342 y 343.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

explica, el cómputo de intereses, debe establecerse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, ya que es en ese momento en que se devenga la obligación, antes que eso no hay obligación de pagar y, por lo tanto, no hay capitales exigibles, no podrían existir intereses anteriores a la mora del deudor atinentes a una deuda cuya existencia aún no había sido declarada, artículo 1.551, N° 3, reconvención judicial.

De allí que muchos fallos establezcan también, como regla para los intereses, que su cómputo se produce solo desde la constitución en mora del deudor y, en el caso de los reajustes, desde que el fallo se encuentra firme y ejecutoriado.

Hay un fallo que ha determinado que tratándose de una cantidad cierta, determinada y líquida, el deudor está en mora luego de una reconvención judicial, lo que no resulta aplicable en materia de indemnizaciones, ya que el objeto del juicio es establecer la existencia y monto de una obligación ilíquida, así solo cuando la sentencia declarativa que los determine quede ejecutoriada y se requiera su cumplimiento, el deudor puede quedar constituido en mora y adeudar intereses por su retardo.[48]

Estimamos que este fallo, y la doctrina contenida en él, confunde la naturaleza de los intereses, considerándolos moratorios y no reparatorios, de allí la confusión de conceptos y su principal efecto, el afectar negativamente la completa reparación a la víctima.

Entendemos que resultan aplicables las disposiciones que regulan la mora en materia contractual, aun a pesar de que no nos encontremos en el ámbito convencional, porque una vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada se transforman en título ejecutivo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 434 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, título que se comporta para su cobro, de idéntico modo a como lo haría si se tratara de un título ejecutivo proveniente de una obligación contractual.

Si se entendiera a los intereses en su real dimensión, no sancionatoria, sino compensatoria, como parte de la naturaleza de la obligación de indemnizar, se terminaría con esta tendencia jurisprudencial, tendencia que prefiere criterios procesales por sobre los principios civiles, lo que no parece como algo razonable, sobre todo si se tiene en cuenta que en el principio de reparación integral subyace el más elemental principio de justicia.

[48] Corte Suprema, rol 3675-2011, 07 de noviembre de 2012.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. Diferencias en el trato jurisprudencial al daño material y al daño moral

a) Daño material

En los últimos fallos revisados, la jurisprudencia, siguiendo principalmente a Barros, ha considerado que para que se deban intereses en materia de responsabilidad extracontractual, es necesario constituir en mora al deudor, y esto ocurre una vez que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, toda vez que la sentencia tendría el carácter de ser declarativa de pago de una suma de dinero, mientras no esté ejecutoriada, no existe deuda alguna que satisfacer.

El cómputo de intereses entonces, debe establecerse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, ya que es en ese momento en que se devenga la obligación, antes que eso no hay obligación de pagar y, por lo tanto, no hay capitales exigibles, no podrían existir intereses anteriores a la mora del deudor atinentes a una deuda cuya existencia, aún no había sido declarada.[49]

De allí que muchos fallos establezcan como regla para los intereses, que su cómputo se produce solo desde la constitución en mora del acreedor y, en el caso de los reajustes, desde que el fallo se encuentra firme y ejecutoriado.

Para Barros los intereses son frutos civiles, y en consecuencia se indemnizan desde la constitución en mora, el tiempo tiene un valor económico, que establece la propia ley en el caso de obligaciones de dinero.[50]

Para determinar el momento de la constitución en mora, utilizan el artículo 1.551 N° 3 y, por regla general, fijándola desde el momento en que el deudor es reconvenido judicialmente, esto es, desde la notificación de la demanda. Desde ese momento el deudor sabe que puede resultar condenado a indemnizar, ya conoce la obligación. En atención a la función reparatoria de la indemnización de perjuicios, lo más justo es que

[49] Corte Suprema, rol 2.073-2009, 29 de septiembre 2011. Este fallo justamente acoge un recurso de casación en el fondo por condenar al fisco al pago de interés moratorio desde la dictación del fallo de primera instancia y considera la recurrente que no es posible, ya que no se había constituido en mora al deudor, al no estar ejecutoriado el fallo, infringiendo en consecuencia los artículos 1.551 N° 3, 1.557 y 1.559, estimando la Corte que la indemnización moratoria se adeuda desde que el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el actor.

[50] Barros Bourie, cit. (n. 10), p. 898.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

al momento de dictar sentencia el juez se situé en la fecha de comisión del delito o cuasidelito, la perpetración del acto que causa daño, o desde la manifestación de este.[51]

En los fallos de indemnización en materia de accidentes de tránsito, la magistratura parece no dudar en aplicar los intereses por daño material, desde la fecha del accidente, que es cuando la víctima sufre el detrimento patrimonial y desde ese momento debe repararse el daño: Corte Suprema, Rol 5.159-2009, de 12 de mayo de 2011; Corte Suprema, Rol 615-2011, de 21 de abril de 2011, 4ª sala; Corte Suprema, Rol 934-2009, 28 de abril de 2011; Corte Suprema, Rol 856-09, 29 de marzo de 2011; Corte Suprema, Rol 760-2009, 24 de marzo de 2011; Corte Suprema, rol 8.760-2011, 30 de noviembre 2011; Corte Suprema, rol 8.496-2009, 30 de septiembre 2011; Corte Suprema, rol 934-2009, 28 de abril 2011.

Tal vez, ello obedezca al aspecto físico del daño material, que usualmente lo hace notorio por los sentidos, en especial en el caso de accidentes de tránsito que tienen una fecha cierta y determinada. Por lo demás, en la mayoría de estos casos lo controvertido no es que los daños se hayan ocasionado, sino la culpabilidad y la entidad o monto de los mismos.

La mayoría de los fallos analizados condenan al pago de reajustes e intereses, estimando diferentes fechas para el cómputo de los mismos, aun cuando todavía existen fallos que toman ambas instituciones como algo similar y aplican el mismo criterio desde una misma y única fecha: Corte Suprema, rol 2.517-2011, 3 de enero de 2012; Corte Suprema, rol 2.411-2009, 30 de enero 2012; Corte Suprema, rol 2.697-2010, 23 de noviembre 2011; Corte Suprema, rol 1.872-2010, 29 de diciembre 2011; Corte Suprema, rol 4.892-2009, 22 de diciembre de 2011; Corte Suprema, rol 6.546-2009, 04 de noviembre 2011; Corte Suprema, rol 4.150-2009, 22 de noviembre de 2011; Corte Suprema, rol 5.040-2009, 18 de noviembre de 2011; Corte Suprema, rol 3.144-2009, fallo 30 septiembre 2011; Corte Suprema, rol 4.149-2009, 22 de agosto 2011; Corte Suprema, rol 2.765-

[51] Así se ha dicho que "de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil se desprende que quien ha causado un daño imputable a malicia o negligencia debe indemnizarlo totalmente, devolviendo al patrimonio del perjudicado una cantidad semejante a la que constituye el daño. La condenación al pago de intereses corrientes desde la fecha de la sentencia no es justa ni equitativa. Los intereses, al igual que el reajuste, deben computarse desde la fecha de comisión del delito" TAVOLARI OLIVEROS, cit. (n. 37), p. 653.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2009, 12 de julio 2011; Corte Suprema, rol 4.902-2011, 08 de julio 2011; Corte Suprema, rol 2.409-2009, 07 de junio 2011; Corte Suprema, rol 2.484-2009, 30 de mayo 2011; Corte Suprema, rol 1.760-2009, 24 de marzo 2011.

b) Daño moral

Lo dicho resulta clarísimo para la reparación del daño material, pero no aparece enteramente justo para el caso del daño moral, pues en tal evento debe reconocerse que la apreciación de su monto se hará en la sentencia misma, mirando el principio de la reparación integral del daño. El juez avalúa en ese momento el daño y determina su reparación. En el mismo sentido se pronuncia Diez Schwerter.[52] La sentencia en este caso es declarativa, pero constitutiva, pues es el título que constituye la obligación de pagar el daño moral, solo se ha formado la dictación de la misma.

Domínguez, después de afirmar que en el caso de daños extrapatrimoniales la reparación no puede ser absoluta, por la propia naturaleza de los daños, señala varias consecuencias en esta clase de daños, entre ellas, que no puede existir objeción contra la reparación, que se trata de una reparación fijada por la magnitud del daño en la mayor medida posible y, finalmente, que la aproximación lo más exacta posible a la entidad del daño supone esfuerzos concretos en la avaluación de lo irreparable, piénsese en la pérdida de una vida, lo que establece la necesidad, según la autora citada, "de un desarrollo lo más exhaustivo posible de las dimensiones que se valoran en el daño causado, no admitiéndose la mera invocación a un daño moral sin mayor precisión".[53]

De forma que aparece como algo aceptable y lógico, que el interés y reajuste se consideren a partir de esa fecha, para que no se desvalorice el monto y mantenga su poder adquisitivo.

Lo que sí resulta claro es el momento hasta el cual deben ser calculados reajustes e intereses: hasta la fecha de su pago efectivo. Solo en ese momento se da lo suyo a la víctima: la reparación, lo que no afecta el carácter de cosa juzgada de la sentencia que da cuenta de una obligación determinada pero ilíquida, pues bastan simples operaciones matemáticas

[52] Diez Schwerter, cit. (n. 11), p. 159.

[53] Domínguez Hidalgo, cit. (n. 13), p. 680.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para determinar la suma adeudada.

VI. CONCLUSIONES

Desde la perspectiva de la reparación integral del daño, que es el principio rector de esta investigación, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. La obligación de indemnizar busca reparar, así por propia naturaleza es reajustable, como una exigencia para la estabilidad en el tiempo del valor adquisitivo de la moneda hasta el momento del pago efectivo, resarciéndose de ese modo el daño causado de forma integral. El reajuste no hace más que mantener el poder adquisitivo en el tiempo.

2. Los intereses tienen una explicación y función distinta al reajuste. En cuanto frutos civiles, cosa accesoria, pertenecen al dueño de la cosa principal, esto es, al dueño del capital reajustado. Si el victimario ha tenido un capital que no le correspondía, pues no tenía título justo, tampoco es legítimo que el reajuste le corresponda. A su respecto podríamos encontrarnos ante un caso de enriquecimiento ilícito. Efectos y consecuencias distintas se producen en el caso de estimar que los intereses no son más que una avaluación legal de los perjuicios causados por el retardo en el pago de obligaciones dinerarias.

3. Para los efectos de determinar las reglas que resulten aplicables a intereses y reajustes es imprescindible distinguir entre daños patrimoniales y extrapatrimoniales, porque si bien respecto de ambos recibe aplicación el principio de reparación integral, el daño material debe avaluarse cuando éste se produce o cuando cesan sus efectos, en tanto el daño moral se justiprecia en la sentencia definitiva.

4. De acuerdo a lo precedentemente dicho, respecto de los daños materiales, la sentencia definitiva tiene la función de declarar y fijar la existencia de una obligación anterior, ya nacida, existente desde la producción del daño, mientras que para los daños morales, la sentencia es el título en virtud del cual ha nacido la obligación de indemnizar. A su respecto la sentencia tiene naturaleza constitutiva.

5. Así las cosas para los casos de daños materiales, lo más aconsejable es que el cómputo, tanto de intereses como de los reajustes, deba hacerse desde la fecha de comisión del delito o cuasidelito, cuando este se manifiesta de forma coetánea al hecho, pues desde ese instante

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se inicia el daño que causa perjuicios indemnizables y se produce el detrimento patrimonial.

6. Para el caso del daño material que se manifiesta con posterioridad al hecho ilícito, el cómputo tanto de intereses como de los reajustes debe hacerse desde la fecha de manifestación del daño o desde la cesación del mismo, pues desde ese instante la víctima es consciente que ha sufrido perjuicios indemnizables y puede ejercer la acción, haciendo posible al juez justipreciar el detrimento patrimonial experimentado.

7. Para el caso del cómputo del daño moral, parece aconsejable que el reajuste se cuente desde que la sentencia se encuentra firme, en tanto que los intereses, por tener una naturaleza diversa, en cuanto se consideren como avaluación legal de los perjuicios en obligaciones dinerarias, deberían en este supuesto calcularse desde que se ha constituido en mora el deudor, artículo 1.557 del Código Civil.

8. Por el contrario, si fundamos la obligación de pagar intereses en el hecho de que el dueño del capital debe hacerse de sus frutos, los intereses podrían fijarse, para el caso del daño material, desde la producción del mismo, y para el caso del daño moral, desde que la sentencia quede ejecutoriada, sin necesidad de constituir en mora al deudor.

9. Tanto reajuste como intereses deben computarse hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, atendida la naturaleza reparatoria de la misma, pues la cantidad que se establece es determinable, por medio de operaciones matemáticas simples, en la hipótesis de cobro ejecutivo.

10. En caso que la víctima nada pida en el petitorio de su demanda, el juez puede y debe aplicar reajuste, para mantener el poder adquisitivo del dinero y asegurarse que la reparación sea integral en el momento del pago, que es el momento que importa para la función resarcitoria de la indemnización. Se ratifica de ese modo con este estudio la afirmación de Corral, en el sentido que se ha logrado uniformidad en la jurisprudencia en la aplicación de reajustes, siendo actualmente la corrección monetaria la regla general.

11. Si nada se dice en la demanda acerca de los intereses, es discutible que el juez pueda decretarlos, dependerá del momento en que fije de la producción del daño, y de la circunstancia que estime que su naturaleza es de avaluación legal de daños producidos por la mora en obligaciones dinerarias o, por el contrario, que constituyen frutos civiles que corresponden al dueño del capital.

12. Lo dicho en el punto anterior no obsta a que en el cobro ejecutivo

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que se hace, teniendo la sentencia definitiva como título, se agreguen en la liquidación los intereses devengados desde la fecha de la sentencia, de acuerdo a las reglas generales que gobiernan el cobro y pago de las obligaciones civiles.

13. Cosa distinta es el caso que la parte solicite intereses desde un momento determinado y el juez los conceda desde un momento anterior al solicitado por la parte, excediendo los límites de la acción que el mismo actor ha fijado en un proceso dispositivo, pudiendo configurarse, en este caso, un vicio procesal.

BIBLIOGRAFÍA

AEDO BARRENA, Cristián, *Responsabilidad extracontractual*, Editorial Librotecnia, Santiago, 2006.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, Imprenta Universitaria, Santiago, 1983.

BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009.

CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011.

DIEZ SCHWERTER, José Luis, *El Daño Extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012.

DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, "El principio de reparación integral del daño y su contenido: algunas consecuencias para el Derecho chileno", en Depto. Derecho Privado Universidad de Concepción (coords.), *Estudios de Derecho Civil V*, Editorial Abeledo-Perrot, Santiago, 2009, pp. 671- 689.

GUERRERO BECAR, José Luis, "La Incidencia del Derecho en Control de la Inflación", *Revista de Derecho, P. Universidad Católica de Valparaíso*, Año XXXV, 2° semestre, Valparaíso, 2010.

LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, "Indemnizaciones de perjuicios y desvalorización de la moneda", disponible en http://www.puntolex.cl, Santiago, Chile (visitada el 23 de agosto de 2013), 2009.

MASSAD ABUD, Carlos Alberto, *Documentos de Política Económica. La Política Monetaria en Chile en las Últimas Décadas*, Editorial Banco Central de Chile, 2001.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

OTÁROLA ESPINOZA, Yasna, "El respeto a los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales. Los niños de la calle", *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 33 N° 2, 2006.

PINOCHET OLAVE, Ruperto, "Mutuo, Operaciones de Crédito de Dinero y Función Social del Derecho Civil", en CARVAJAL, Patricio; MIGLIETA, Massimo (Editores), *Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Alejandro Guzmán Brito*, Volumen III, Edizioni dell Orso, Roma, ISBN 978-88-6274-552-9, 2014, pp. 583-593.

PINOCHET OLAVE, Ruperto, "El Principio de Reparación Integral del Daño y su Relación con la Función social del Derecho Civil", en DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, *et al.* (coordinadores), *Estudios de Derecho Civil VIII*, Décimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Editorial Legal Publishing, Santa Cruz, 2012.

RAMOS PAZOS, René, *De las obligaciones*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2004.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010.

SEPÚLVEDA L., César, *Términos Económicos de Uso Habitual*, Editorial Universitaria, Santiago, 1988.

TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, "Intereses y Reajustes deben computarse desde la fecha en que se perpetró el delito" en TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (Director), *Jurisprudencias esenciales*. Derecho Civil. Responsabilidad Extracontractual, T. III, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010.

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Suprema (4ª sala), casación forma, 18 de abril de 2013, rol nº 6.990-2012.

Corte Suprema (3ª sala), casación forma y fondo, 17 de junio de 2013, rol 9.548-2012.

Corte Suprema (3ª sala), casación forma y fondo, 5 de agosto de 2013, rol 1.006-2012.

Corte Suprema (3ª sala), casación en la forma, 7 de noviembre de 2012, rol 3.675-2011.

Corte Suprema (4ª sala), casación forma, 25 de septiembre de 2012, rol 9.942-2010.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Corte Suprema (3ª sala), casación forma y fondo, 30 de diciembre de 2012, rol 6.570-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 30 de diciembre de 2012, rol 6.570-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 30 de enero de 2012, rol 7.313-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 30 de enero de 2012, rol 2.411-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 27 de enero de 2012, rol 7.864-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 26 de enero de 2012, rol 8.352-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 16 de enero de 2012, rol 6.929-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 12 de enero de 2012, rol 6.275-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 4 de enero de 2012, rol 5.666-2009.
Corte Suprema (1ª sala), casación en el fondo, 3 de enero de 2012, rol 2.517-2011.
Corte Suprema (1ª sala), casación en el fondo, 29 de diciembre de 2011, rol 1872-2010.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 28 de diciembre de 2011, rol 11.454-2011.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 23 de diciembre de 2011, rol 6.669-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 22 de diciembre de 2011, rol 4.892-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 22 de diciembre de 2011, rol 4.260-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 21 de diciembre de 2011, rol 6.407-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 6 de diciembre de 2011, rol 5.148-2009.
Corte Suprema (2ª sala), casación en el fondo, 30 de noviembre de 2011, rol 8.760-2011.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 25 de noviembre de 2011, rol 6.589-2009.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)

Autor: Francisca Concha Le Beuffe

Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 22 de noviembre de 2011, rol 4.150-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 18 de noviembre de 2011, rol 5.422-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 18 de noviembre de 2011, rol 5.040-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 17 de noviembre de 2011, rol 10.205-2011.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 16 de noviembre de 2011, rol 4.812-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 15 de noviembre de 2011, rol 3.516-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 15 de noviembre de 2011, rol 2.675-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 11 de noviembre de 2011, rol 6.702-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 11 de noviembre de 2011, rol 3.016-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 5 de noviembre de 2011, rol 3.516-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 26 de octubre de 2011, rol 8.400-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 7 de octubre de 2011, rol 4.237-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 30 septiembre de 2011, rol 3.144-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 30 de septiembre de 2011, rol 8.496-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 29 de septiembre de 2011, rol 2.073-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 22 de agosto de 2011, rol 4.149-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 12 de agosto de 2011, rol 3.919-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 29 de julio de 2011, rol 3.141-2011.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 21 de julio de 2011, rol 2.523-2009.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 21 de julio de 2011, rol 4.262-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 21 de julio de 2011, rol 2.462-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 21 de julio de 2011, rol 3.560-2011.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 18 de julio de 2011, rol 6.317-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 14 de julio de 2011, rol 3.698-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 13 de julio de 2011, rol 3.207-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 13 de julio de 2011, rol 2.968-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 12 de julio de 2011, rol 2.765-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 08 de julio de 2011, rol 4.902-2011.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 08 de julio de 2011, rol 3.214-2011.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 7 de julio de 2011, rol 2.438-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 1 de julio de 2011, rol 4.261-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 7 de junio de 2011, rol 2.409-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 30 de mayo de 2011, rol 2.484-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 27 de mayo de 2011, rol 4.928-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 20 de mayo de 2011, rol 1.420-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 12 de mayo de 2011, rol 5.159-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 28 de abril de 2011, rol 934-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 21 de abril de 2011, rol 615-2011.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Corte Suprema (2ª sala), casación en el fondo, 11 de abril de 2011, rol 288-2011.
Corte Suprema (1ª sala), casación en el fondo, 06 de abril de 2011, rol 2.108-2011.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 01 de abril de 2011, rol 10.159-2010.
Corte Suprema, casación en el fondo, 01 de abril de 2011, rol 288-2011.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 31 de marzo de 2011, rol 557-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 29 de marzo de 2011, rol 856-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 28 de marzo de 2011, rol 669-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación el fondo, 24 de marzo de 2011, rol 1.760-2009 (recurso 965-008).
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 27 de enero de 2011, rol 1.890-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 25 de enero de 2011, rol 7.234-2008.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 20 de enero de 2011, rol 718-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 20 de enero de 2011, rol 2.074-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 14 de enero de 2011, rol 7.919-2008.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 12 de enero de 2011, rol 5.853-2008.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 07 de enero de 2011, rol 7.399-2008.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 31 de marzo de 2011, rol 557-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 28 de marzo de 2011, rol 669-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación el fondo, 24 de marzo de 2011, rol 1.760-2009, recurso 965-008.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 30 de enero de 2011, rol 2.074-2009.

Artículo: Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual. / Criteria for the calculation of interest and adjustments by court sentences in cases of judgments in civil tort damages.
Revista: Nº237, año LXXXIII (Ene-Jun, 2015)
Autor: Francisca Concha Le Beuffe

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 27 de enero de 2011, rol 1.890-2009.
Corte Suprema (3ª sala), casación el fondo, 17 de diciembre de 2010, rol 6.989-2008.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 16 de diciembre de 2010, rol 6.421-2008.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 07 de diciembre de 2010, rol 7.961-2008.
Corte Suprema (3ª sala), 23 de noviembre de 2011, rol 2.697-2010.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 15 de noviembre de 2010, rol 6.109-2008.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 11 noviembre de 2010, rol 6.434-2010.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 10 de noviembre de 2010, rol 6.524-2010.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 08 de octubre de 2010, rol 6.092-2010.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 25 de octubre de 2010, rol 5.880-2008.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 08 de octubre de 2010, rol 5.124-2008.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 08 de octubre de 2010, rol 6.092-2010.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 07 de octubre de 2010, rol 4.237-2009.
Corte Suprema (4ª sala), casación en el fondo, 26 de agosto de 2010, rol 3.999-2010.
Corte Suprema (3ª sala), casación en el fondo, 26 de agosto de 2010, rol 6.210-2008.